

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial de fecha **07 de febrero de 2019** se remitió citación al Representante Legal y/o Apoderado de **SINTRAMACOL/FERNANDO GONZALEZ** en calidad de Reclamante, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución **No. 020** el **08 de enero de 2019**, expedida por la doctora **DRA. DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 4180 de 6 de diciembre de 2017, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso, así

. Al señor Luis Fernando González en representación del sindicato SINTRAMACOL en la Calle 54 C Sur No. 100-75 Casa f- 134 en la ciudad de Bogotá correo: sintramacol@gmail.com
A la empresa Masivo Capital SAS en la Av Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo: contactenos@masivocapital.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de **DRA. DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **20 de febrero de 2019**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\olopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 08 ENE 2019 DE 2019

(000020)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 5586 del 10 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante reclamación laboral No. 23305 de fecha 04 de abril de 2017, se conoció la petición presentada por el señor Luis Fernando González identificado con C.C 79.305.475, en representación del sindicato SINTRAMACOL, en el cual solicitó se iniciara investigación administrativa a la empresa Masivo Capital SAS identificada con NIT 900394781-2, por el no pago a los trabajadores de los dominicales, de acuerdo a lo estipulado en el Código Sustantivo de Trabajo. (Folios 2 al 4).
2. Que, mediante Auto No. 02286 del 02 de agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Bogotá, comisionó a una inspectora de trabajo, para que adelantara la respectiva averiguación preliminar de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (Folio 32).
3. Mediante comunicación radicada con No. 08SE2017731000001371 de fecha 23 de agosto de 2017, la inspectora de conocimiento comunicó a la empresa investigada, sobre el inicio de la averiguación preliminar. (Folios 7).
4. Mediante comunicación radicada con No. 08SE20177310000001019 de fecha 17 de agosto de 2017, se le solicitó a la empresa varios documentos, para comprobar la presunta vulneración a las normas laborales, dentro de los que se encuentran: copias de 20 contratos de trabajo de conductores de la empresa, 10 contratos de personal de otras áreas, copias de las planillas de seguridad social, entre otros. (Folio 11).
5. Por medio de la comunicación radicada con No.11EE20177111000005205 de fecha 8 de septiembre de 2017, la empresa investigada dio respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho, adjuntando entre otros los siguientes documentos en medio magnético: copia de 30 contratos del personal de la empresa, copias de las planillas de seguridad social de los meses de enero a mayo de 2017, copia de los comprobantes de nómina a los mismos periodos (Folio 12)
6. Mediante comunicación radicada con No. 08SE20177310000006466 de fecha 30 de octubre de 2017, se le solicitó a la empresa varios documentos, para comprobar la presunta vulneración a las normas laborales, entre ellos: copia del registro de trabajo suplementario de los mismos trabajadores y de las mismas fechas indicadas (Folio 13).
7. Por medio de la comunicación radicada con No.11EE201771110000013595 de fecha 14 de noviembre de 2017, la empresa investigada dio respuesta a la solicitud efectuada por el

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Despacho, remitiendo la información de las horas extras dominicales de los mismos trabajadores informados previamente (Folios 14 al 17)

8. Que mediante Resolución No. 004180 del 6 de diciembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo resolvió no iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la empresa MASIVO CAPITAL SAS en Reorganización identificada con NIT 900394791-2, toda vez que en relación con los valores de liquidación de trabajo suplementario de los trabajadores, el Ministerio de Trabajo no estaba facultado para declarar derechos ni dirimir controversias, de conformidad con el artículo 486 del CST. (Folios 18 al 20).
9. Por medio de las comunicaciones radicadas con los Nos. 08SE20177310000009543 del 20 de diciembre de 2017, se citó a las partes para que comparecieran a notificarse personalmente de la Resolución 004180 del 6 de diciembre de 2017. (Folios 21 y 23).
10. La diligencia de notificación personal se efectuó al querellante, el señor Luis Fernando González el 28 de diciembre de 2017 y a la Representante de la empresa Masivo Capital SAS el 2 de enero de 2018. (Folios 22 al 24).
11. Que mediante oficio radicado No 11EE20187311000000493 del 9 de enero de 2018, el señor Luis Fernando González en representación del sindicato SINTRAMACOL, identificado con C.C No. 79305475, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 004180 del 6 de diciembre de 2017, solicitando que se revocara la misma, teniendo en cuenta que:
 - Que la inspección de conocimiento sólo tomo una muestra pequeña de 30 de trabajadores, siendo que el total de trabajadores afectados es de 4700 conductores
 - Que el Despacho de conocimiento no colocó la suficiente atención a la reclamación presentada por el Sindicato, lo cual legitima el actuar ilegal de la empresa en detrimento de los derechos de los trabajadores. (Folios 38 y 39)
12. Por medio de la Resolución No.0000009 del 4 de enero de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo resolvió no reponer la Resolución No.4180 de 6 de diciembre de 2017, y conceder el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá. (Folios 40 al 43)
13. Por medio de las comunicaciones radicadas con los Nos. 08SE201973110000000312 del 15 de enero de 2019, se citó a las partes para que comparecieran a notificarse personalmente de la Resolución.0000009 del 4 de enero de 2019. (Folios 44 y 45).
14. Por medio de Memorando Interno radicado con el No. 08SI201973110000000081 del 14 de enero de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá remitió el expediente radicado con No. 23305 del 04/04/2017, para su correspondiente trámite. (Folio 46)

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección asume el conocimiento de lo actuado, por ser la competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico existente, para la fecha de radicación de la solicitud, para desatar el recurso de alzada, previo estudio y análisis de todas las pruebas allegadas al expediente.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

ANÁLISIS JURÍDICO

Decisión de primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá por medio de la Resolución No. 004180 del 6 de diciembre de 2017, del Ministerio del Trabajo resolvió No iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la empresa MASIVO CAPITAL SAS en Reorganización identificada con NIT 900394791-2, toda vez que en relación con los valores de liquidación de trabajo suplementario de los trabajadores, el Ministerio de Trabajo no está facultado para declarar derechos ni dimitir controversias, de conformidad con el artículo 486 del CST. (Folios 40 al 43)

Consideraciones del Despacho

Es dable advertir que al examinar la oportunidad de presentación del recurso, encuentra el Despacho que éste fue presentado en término, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

"...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción." En este sentido encuentra el Despacho que la notificación de manera personal se dio al querellante el 28 de diciembre de 2017, según se observa a folio 22 y el recurso fue presentado el 9 de enero de 2018, según se observa a folios 38 y 39, dentro del término legal establecido para ello.

A continuación, el Despacho se pronunciará frente a cada argumento esgrimido por el recurrente, así:

• **Que la inspección de conocimiento sólo tomo una muestra pequeña de 30 de trabajadores, siendo que el total de trabajadores afectados es de 4700 conductores.** Frente a este punto, lo que encuentra el Despacho es que los documentos solicitados para efectuar la labor de inspección es acorde, puesto, que sería físicamente muy dispendioso realizar la validación de 4700 registros, mes por mes, la muestra tomada es adecuada para orientar y definir la causuística presentada, para el caso la constatación de las normas laborales, tales como la falta de remuneración del trabajo suplementario de los trabajadores que prestan sus servicios en el cargo de conductores. Si bien el artículo 485 del CST faculta al Ministerio para imponer sanciones sobre los incumplimientos de las normas laborales, dicha facultad no se extiende para declarar derechos ni dimitir controversias, como es el caso relativo a la queja, puesto que hay una controversia entre el empleador y el querellante, respecto de los valores a que tienen derecho a recibir los trabajadores de cara a la remuneración del trabajo suplementario cuando se presentan los dominicales.

000020 08 ENE 2019

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

En este caso, para el Despacho es claro que el trabajo dominical debe remunerarse de conformidad con el artículo 168 del CST en jornada extra diurna se debe remunerar sobre el 25% y el trabajo extra nocturno debe remunerarse sobre el 75%, sobre el valor del trabajo ordinario diurno, la base del recargo nocturno debe tomarse como promedio de la misma o la de la labor ejecutada durante el día. No obstante lo anterior, es oportuno señalar que son las partes las que acuerdan que constituye jornada laboral ordinaria y suplementaria, y a falta de estipulación será la legal establecida en las normas vigentes y en caso de presentarse una discrepancia entre el trabajador y empleador, respecto de la liquidación del trabajo suplementario que ocasione un detrimento laboral para los trabajadores, los mismos deben acudir a la jurisdicción ordinaria para allí, se restablezcan sus derechos y se pague la indemnización económica correspondiente.

• **Que el Despacho de conocimiento no colocó la suficiente atención a la reclamación presentada por el Sindicato, lo cual legitima el actuar ilegal de la empresa en detrimento de los derechos de los trabajadores.** En relación con este argumento, tal como lo mencionó el Despacho en el punto anterior, cuando se presentan controversias que afectan los derechos patrimoniales de los trabajadores, debe ser el Juez Laboral quien deba conocer el asunto, para el resarcimiento de los mismos, si a ello, hubiere lugar.

Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 4180 de 6 de diciembre de 2017, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso, así:

- Al señor Luis Fernando González en representación del sindicato SINTRAMACOL en la Calle 54 C Sur No. 100-75 Casa f- 134 en la ciudad de Bogotá correo: sintramacol@gmail.com
- A la empresa Masivo Capital SAS en la Av Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo: contactenos@masivocapital.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ

Proyectó: M. Moncosé
Revisó y aprobó: D. Díaz